



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
CONSULTORÍA JURÍDICA

Nº 08

CONSULTA: Los promoventes del Sindicato de Trabajadores de la C.A. Goodyear de Venezuela, se han dirigido a esta Consultoría Jurídica a los fines de solicitar la interpretación de la denominación “SALARIO BÁSICO”, contenida en el artículo 4 del Decreto Nº 3.546, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.154, de fecha 29 de marzo de 2005, mediante el cual el Ejecutivo Nacional prorrogó la inamovilidad laboral especial desde el 31 de marzo hasta el 30 de septiembre de este mismo año. Origina la consulta el hecho de que en algunas Inspectorías del Trabajo, al momento de determinar el monto de la remuneración, incluyen en el cálculo todo lo que el trabajador recibe de manera regular y permanente.

DICTAMEN: El “salario básico” es una definición de carácter convencional que cumple la función de base de cálculo de otros beneficios de naturaleza contractual, generalmente vinculada al puesto de trabajo y a la jornada de trabajo, por lo que tiende a considerarse comúnmente como la remuneración fija del puesto o cargo, por tanto, considerar como salario básico todo lo que el trabajador recibe de manera regular y permanente, conlleva a equiparlo con el salario normal, con lo cual se estaría realizando una interpretación que desvirtúa la intención del mencionado Decreto, pero en todo caso la determinación del salario básico ha de hacerse partiendo del análisis de cada caso en particular.

A los fines de dar respuesta a la consulta formulada, esta Consultoría Jurídica estima pertinente transcribir el artículo 4 del Decreto Nº 3.546, el cual establece, entre los trabajadores exceptuados de la prorrogada inamovilidad laboral especial, aquellos que para el 29 de marzo de 2005 hubieren estado devengando un *salario básico* superior a seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (Bs. 633.600), y cuyo tenor es el siguiente:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
CONSULTORÍA JURÍDICA

Nº 08

Artículo 4º. Quedan exceptuados de la aplicación de la prórroga de la inamovilidad laboral especial prevista en este Decreto, los trabajadores que ejerzan cargos de dirección, quienes tengan menos de tres (3) meses al servicio de un patrono, quienes desempeñen cargos de confianza, quienes devenguen para la fecha del presente Decreto un salario básico mensual superior a seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (Bs. 633.600,00) y los funcionarios del sector público, quienes conservarán la estabilidad prevista en la normativa legal que los rige. (Destacado de esta Consultoría Jurídica)

El artículo antes transcrito establece los supuestos de exclusión de la protección de la inamovilidad laboral especial, entre los cuales se encuentra la referencia a un límite máximo de salario básico mensual para la fecha de publicación del Decreto *in comento*, sin embargo, dicho salario no se encuentra definido en la Ley Orgánica del Trabajo y, tampoco se desprende del texto del mencionado Decreto lo que debe considerarse como tal.

En este sentido, este Despacho debe señalar que el “salario básico” generalmente es una definición de carácter convencional, vinculado al puesto de trabajo y a la jornada de trabajo, por lo que tiende a considerarse comúnmente como la remuneración fija del puesto o cargo. Adicionalmente, debe agregarse que el “salario básico” cumple la función de base de cálculo de otros beneficios de naturaleza contractual, y que las partes han pactado en la Convención Colectiva no calcular sobre la base de los tipos de salarios -integral o normal- previstos en la Ley Orgánica del Trabajo. Así mismo, en algunos casos el *salario básico* se encuentra contenido en algunas Convenciones Colectivas como base de cálculo de



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
CONSULTORÍA JURÍDICA

Nº 08

determinados beneficios de naturaleza legal, debiendo advertirse que ello resulta admisible siempre y cuando no implique desmejora o menoscabo de los derechos laborales legalmente establecidos.

Respecto a la definición de salario básico, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia Nº 106 de fecha 10 de Mayo de 2000, con ponencia del Magistrado Alberto Martini Urdaneta, señaló:

“...no debe confundirse el “salario normal” con el comúnmente denominado “salario básico”, que es el salario fijo previsto para el cargo o la función realizada por el trabajador, referido a una jornada de trabajo, sin ninguna adición. Esta noción de salario básico, no está contenida en la Ley Orgánica del Trabajo, pero si lo está en la mayoría de las convenciones colectivas de trabajo...”(Destacado de este Despacho)

En consecuencia, considerar como salario básico todo lo que el trabajador recibe de manera regular y permanente, conlleva a equipararlo con el salario normal, con lo cual se estaría realizando una interpretación que desvirtúa la intención del mencionado Decreto, el cual no estipuló dicho salario como base de cálculo.

Aunado a lo anterior debe tenerse presente que, de acuerdo al texto del artículo 4 del mencionado Decreto, el Ejecutivo Nacional dispuso una referencia temporal al límite máximo de salario básico mensual previsto como supuesto de exclusión, señalando que quedan exceptuados de la protección de la inamovilidad



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
CONSULTORÍA JURÍDICA

Nº 08

laboral especial “*quienes devenguen para la fecha del presente Decreto un salario básico mensual superior a seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (Bs. 633.600,00)*” por lo que la exclusión por devengar un salario básico superior al límite previsto, sólo resultaría aplicable a los trabajadores que para el 29 de marzo de 2005 se encontraran en tal supuesto. Ahora bien, aquellos trabajadores que para la referida fecha estaban dentro del ámbito de protección del Decreto *in comento*, no quedan exceptuados al haber recibido aumentos en el salario básico con posterioridad a la mencionada fecha que los ubiquen por encima del límite indicado, toda vez que dicha norma persigue reducir las posibilidades de que un trabajador resulte excluido de su ámbito de aplicación.

En el caso particular de la empresa C.A. Goodyear de Venezuela, la convención colectiva de trabajo define el salario básico en los siguientes términos:

*CLAUSULA Nº 1
DEFINICIONES*

Con el objeto de facilitar la correcta interpretación y aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se convienen las siguientes definiciones:

(...)

J) SALARIO BÁSICO: Se entiende por Salario Básico, la cuota diaria que estipula el Tabulador para cada puesto de Trabajo.

(Destacado y subrayado de esta Consultoría Jurídica)

Adicionalmente, la cláusula Nº 54 señala lo siguiente:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
CONSULTORÍA JURÍDICA

Nº 08

CLÁUSULA Nº 54
TABLA DE PUESTOS Y SALARIOS

La Empresa se compromete a entregar al sindicato en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha del depósito de la presente Convención, la Tabla de puestos y salario.

La mencionada Tabla de Puestos y Salario deberá contener en todo caso, lo siguiente:

1. El salario básico y el normal de cada una de las posiciones o cargos de la Nómina Diaria existentes en la Empresa.

(...) (Destacado de este Despacho)

Tal y como puede apreciarse, en la empresa C.A Goodyear de Venezuela el salario básico es la cuota diaria que corresponde a cada puesto de trabajo y que se encuentra establecida en el tabulador de puestos y salarios, el cual se considera como parte integrante de la referida Convención, según lo previsto en el literal g) de la Cláusula Nº 1.

Ahora bien, a los fines de determinar cuales trabajadores de la empresa C.A Goodyear de Venezuela se encuentran protegidos por la prórroga de la inamovilidad indicada, y tomando en cuenta que el salario básico en dicha empresa lo constituye “la cuota diaria que estipula el Tabulador para cada puesto de Trabajo”, resulta necesario dividir el límite máximo del salario básico mensual fijado en bolívares seiscientos treinta y tres mil seiscientos (Bs. 633.600,00) entre los treinta (30) días del mes, conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 140 de la



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
CONSULTORÍA JURÍDICA

Nº 08

Ley Orgánica del Trabajo, lo que nos da un total de bolívares veintiún mil ciento veinte (Bs. 21.120,00) diarios, en consecuencia sólo aquellos trabajadores que para el 29 de marzo de 2005 hubieren estado devengando, de acuerdo al Tabulador, un salario básico diario superior al indicado, resultan excluidos de la inamovilidad laboral especial contenida en el mencionado Decreto.

De todo lo expuesto, puede afirmarse que la determinación del salario básico ha de hacerse partiendo del análisis de cada caso en particular, lo que podría conllevar a que algunos trabajadores de un mismo departamento pudieran quedar excluidos del ámbito de aplicación al estar ubicados en distintas posiciones del Tabulador; resultando pertinente señalar que a los efectos de determinar esa exclusión, en ningún caso podrá tomarse en consideración los aumentos del salario básico diario posteriores al 29 de marzo del presente año.

En estos términos queda expuesta la opinión de esta Consultoría Jurídica.

31 de agosto de 2005

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ SOTO
Consultor Jurídico

RP/MM/DV